



Documentos **TRIBUTAR-ios**

Mayo 26 de 2010

Número 362

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

EXPORTACIÓN DE SERVICIOS: SE REVIVE EL REQUISITO DE REGISTRO PREVIO DEL CONTRATO

Tal como fue informado en nuestro documento TRIBUTAR-io 353 de marzo 26 de 2010, y acorde con la sentencia que emitiera el Consejo de Estado en marzo 10 de este año, aunque la exportación de servicios exige sustentación mediante un contrato escrito que debe ser registrado ante el Ministerio, no existía plazo para efectuar el citado registro.

Pues bien, acaba de ser expedido el Decreto 1805 de 24 de mayo de 2004, por medio del cual se reglamentan algunos aspectos relacionados con la exportación de servicios. Acorde con esta nueva reglamentación, se observan los siguientes puntos de interés:

Registro del contrato en forma previa a la prestación del servicio. Señala el decreto 1805 que con el objeto de obtener la exención del impuesto sobre las ventas, los exportadores de servicios deben radicar en la Dirección del Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, declaración escrita sobre los contratos de exportación de servicios que se efectúen para su correspondiente registro previamente a la prestación del servicio.

Si se tiene en cuenta la motivación de la sentencia emitida por el Consejo de Estado (expediente 16469) en el sentido de que, según éste, no es dable al reglamento imponer limitaciones temporales al registro del contrato, tendríamos que concluir que exigir el registro previo a la prestación del servicio, violaría la *ratio decidendi* de la citada sentencia.

Ahora bien, con la nueva reglamentación expedida por el Gobierno (que goza de presunción de legalidad y por tanto debe ser aplicada), si bien no se exige el reintegro de divisas para lograr la exención, lo cierto es que el registro del contrato ante el Ministerio debe hacerse de manera previa a la exportación del servicio; tesis ésta que, a la postre, compartimos, tal como lo indicamos en nuestro documento TRIBUTAR-io 330 del 29 de septiembre de 2009, en donde señalamos que *“desde el punto de vista lógico, el pago por los servicios que se exportan, deben ser posterior a la prestación del servicio mismo; y por tanto se infiere que el registro del contrato, más que ser anterior al reintegro de las divisas, debe hacerse en forma previa a la ejecución del servicio, porque sólo de esa manera se tiene certeza sobre la exportación y se privilegia el contenido del artículo 481 del ET.”*



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Acorde con esta nueva exigencia reglamentaria, todo contrato de exportación de servicios envuelve el requisito de registrar ante el Ministerio la declaración referida, antes de emprender la prestación del servicio.

Definición de lo que se entiende por empresas sin negocios ni actividades en Colombia. Para que un servicio pueda ser exportado se requiere que el beneficiario del servicio no tenga actividades o negocios en Colombia. El nuevo reglamento define lo que debe entenderse a tal fin, señalando expresamente que no será dable exportar el servicio cuando el mismo se preste a favor de una filial, subsidiaria, sucursal, oficina de representación, casa matriz o cualquier otro tipo de vinculación económica en el país.

Territorialidad del servicio. Otro requisito para que exista exportación es que el servicio se preste en Colombia. Acorde con el reglamento emitido, el servicio que exige desplazamientos no permite calificarse de exportación. No significa, sin embargo, que si el servicio se presta en el exterior sea un servicio gravado. Por el contrario, cuando se presta “en” el exterior, es decir, cuando hay desplazamientos, el servicio se torna no gravado por no inserción del mismo en el hecho generador del IVA.

Requisitos adicionales para la devolución del IVA. El nuevo reglamento establece dos requisitos adicionales para efectos de la devolución de IVA por exportación de servicios:

- Existencia en el contrato de una cláusula especial, en la que se indique que el servicio contratado va a ser utilizado o consumido exclusivamente en el exterior (recuérdese que se exigía dicha mención en la declaración escrita del contrato que se radicaba ante el Ministerio, más no en el texto del contrato).
- Manifestación bajo la gravedad de juramento por parte del prestador del servicio, en la que jure que el servicio fue utilizado o consumido exclusivamente en el exterior por una empresa no domiciliada y residente en Colombia.

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.